



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **977** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **4 NOV 2018**

VISTO:

El informe N° 22-2018-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra los siguientes servidores: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES - SUPERVISOR**; **ambos de la Meta 236** "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga-Ayacucho", y el **Sr. WILMAN SALVADOR URIOL - Director** de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 166-2016-GRA/ST, contenidos 131 folios**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 30 de octubre del 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 22-2018-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 166-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los siguientes: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR**; **ambos de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho"**, y el **SR. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante **Oficio N° 494-2016-GRA/GG-ORAJ**, el Director Regional de Asesoría Jurídica de Gobierno Regional de Ayacucho; deriva todos los actuados del presente expediente para la evaluación, calificación e inicio de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de acuerdo a las facultades y atribuciones que se confirieron a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 373-2017-GRA/GR-GG**, de fecha 13 de noviembre del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: **Ing. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **Ing. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR**; **ambos de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho"**, el **Sr. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

A) **Ing. ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA, RESIDENTE de la obra** Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho", ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto, el citado trabajador en su condición de Residente de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho" consta en el acta de Recepción y conformidad de fecha 24 de febrero del 2016, donde el Ing. Luciano Yaranga Ñaupá (Residente de la obra), Ing. Edgar Guerra Gonzales (Supervisor de la obra) y Romulo Sauñe Yupanqui (Almacenero de



la obra) reciben 4,400 P2 de madera cedro incluido corte para encofrado, suscribiendo sus firmas en señal de recepción y conformidad. Mediante el Informe N° 01-2016-GRA-GG/GRI-SGOR-SY, el almacenero de la obra confirma el ingreso físico a la obra de 5,479 P2 en madera tornillo, no así en madera cedro tal como lo indica la orden de Compra N°3190; mas no fue lo requerido según consta el término de referencia, según Informe N°27-2015-GRA-GG/GRI-SGO-LVCS-RO para la adquisición de madera, de 12,800.00 P2 de madera tornillo incluido corte para encofrado. Lo cual se devuelve los documentos a la oficina de Asesoría Jurídica por existir controversias y contradicciones.

Que, por su parte la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES establece lo siguiente: El Ingeniero residente o responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, (...)

El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros; debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub Gerencia de Obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado. Hecho que evidencia que en el presente caso se llevó a cabo un procedimiento irregular por parte del Residente de la obra Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", por haber recibido madera tornillo en cantidad 5,479 P2 y no madera cedro cantidad 4,400 P2 según consta en la orden de servicio N°3190.

B) Ing. EDGAR GUERRA GONZALES, SUPERVISOR de la obra Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", por cuanto, el citado trabajador en su condición de Supervisor de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho" consta en el acta de Recepción y conformidad de fecha 24 de febrero del 2016, donde el Ing. Luciano Yaranga Ñaupá (Residente de la obra), Ing. Edgar Guerra Gonzales (Supervisor de la obra) y Romulo Sauñe Yupanqui (Almacenero de la obra) reciben 4,400 P2 de madera cedro incluido corte para encofrado, suscribiendo sus firmas en señal de recepción y conformidad. Mediante el Informe N° 01-2016-GRA-GG/GRI-SGOR-SY, el almacenero de la obra confirma el ingreso físico a la obra



de 5,479 P2 en madera tornillo, no así en madera cedro tal como lo indica la orden de Compra N°3190; mas no fue lo requerido según consta el termino de referencia, según Informe N°27-2015-GRA-GG/GRI-SGO-LVCS-RO para la adquisición de madera , de 12,800.00 P2 de madera tornillo incluido corte para encofrado.

Que, por su parte la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES establece lo siguiente: El *Ingeniero residente o responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, (...) de acuerdo al numeral 4.-*
INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS

Toda obra contara de modo permanente y directo con un ingeniero inspector o supervisor de obras... El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o Contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier Sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el Expediente Técnico.
Porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. EDGAR GUERRA GONZALES, SUPERVISOR de la obra** Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundara de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho" en su condición de supervisor dio conformidad al ingreso de madera tornillo y no cedro según Orden de Servicio N° 3190 tal es así una de las finalidades del supervisor es el **CONTROL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.**

Todos los egresos que se efectúen en las obras deben ser anotados y ser concordantes con el presupuesto analítico aprobado, anotándose los gastos y archivándose la documentación correspondiente de jornales, materiales, equipos y otros en registro auxiliares por cada obra que comprenda el proyecto, es decir planillas de pago de personales obrero y contrato por otras modalidades; facturas, boletas, PECOSAS, etc. De compras y/o recepciones de materiales y/o insumos; contratos de maquinarias y equipos, partes diarias, resúmenes de pagos y valorizaciones, etc.

C) Sr. **WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal , ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, manifestó que por la premura del tiempo no se podría realizarse un proceso ADS ya que se necesitaba mayor tiempo para este tipo de procesos dando como solución, que el proceso de madera tornillo se lanzaría en dos procesos AMC como madera tornillo y madera cedro, y ello quedando en mutuo acuerdo con el proveedor ganador entregaría



la madera tornillo equivalente al precio ganado de madera cedro; mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de compra que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.

Porque del caudal probatorio se aprecia que el servidor WILMAN SALVADOR URIOL, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° **“las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”**; Artículo 5° **El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultanea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**; por cuanto, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, emitió la Orden de Servicios N° 3190 de fecha 18 de diciembre de 2015, por el monto de S/. 31,900.00 Nuevos Soles, por la compra de 4,400 P2 de madera cedro para la obra Meta 236 “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundara de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho”, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**; 3.2.- **“La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”**. 3.3.- **“La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la**



transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”; Artículo 18°. “La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; por lo expuesto, de los actuados existen indicios.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO sobre “NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003.

Que, por su parte la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES establece lo siguiente:



3.- INGENIERO RESIDENTE O RESPONSABLE DE LA OBRA.

Ítem b) generalidades:

El Ingeniero residente o responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, (...)

Ítem c) De la información que deben presentar:

El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros; debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub Gerencia de Obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado.

4.- INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS

Toda obra contara de modo permanente y directo con un ingeniero inspector o supervisor de obras, siempre con uno de ellos, pero en ningún caso con los dos a la vez; quien será un profesional colegiado designado por la entidad ejecutora del proyecto y/o un tercero especialmente contratado para tal fin. Para ellos, la unidad encargada será la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o Contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier Sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el Expediente Técnico.

6. REQUERIMIENTO DE PERSONAL, EQUIPOS Y MAQUINARIA, Y MATERIALES:

El Ingeniero residente o responsable de Obra, en base al expediente técnico, presupuesto analítico y los cronogramas de ejecución de obras: prepara y/o formulará los cuadros de requerimiento de personal, equipos, maquinaria y materiales necesarios para la ejecución de la obra, debiendo tramitarla a la Unidad Ejecutora y/u Oficina Sub Regional o Sub Gerencia de Obras según sea el caso para su remisión a la gerencia Regional de Administración, quien a través de sus dependencias, llevará el control de recursos e insumos asignados.

7. CONTROL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS

Todos los egresos que se efectúen en las obras deben ser anotados y ser concordantes con el presupuesto analítico aprobado, anotándose los gastos y archivándose la documentación correspondiente de jornales, materiales, equipos y otros en registro auxiliares por cada obra que comprenda el proyecto, es decir planillas de pago de personales obrero y contrato por otras modalidades; facturas, boletas, PECOSAS, etc. De compras y/o recepciones de materiales y/o insumos; contratos de maquinarias y equipos, partes diarias, resúmenes de pagos y valorizaciones, etc.



LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1017.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación**

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

- a)
- b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- **Adjudicación de menor cuantía**

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Artículo 19.- **Prohibición de fraccionamiento**

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- **Tipos de Procesos de Selección**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:
 - a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas



presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

LEY DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, LEY N° 28716

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 4° Implantación del Control Interno.

Las entidades del estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Literal b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno

El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante Opinión Legal N° 433-2016-GRA/GG-ORAJ, de fecha 02 de noviembre de 2016 a fojas 30; la abogada Lizzet A. Preguntegui de la Cruz-



abogada de asesoría jurídica informa al Dr. Sumer Raúl Apaico Medina-Director Regional de Asesoría Jurídica; mencionando lo siguiente:

(...).

Para efectos de reportar la opinión legal, respecto al requerimiento solicitado por el director de la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Oficio N° 466-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, respecto al ingreso de madera cedro a la unidad de almacén, adquirido mediante orden de compra N° 3190 para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho"; expediente administrativo que amerita una evaluación y análisis de los actuados, para concluir en el siguiente pronunciamiento:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Consta en el expediente la orden de compra N° 3190-2015 con el cual se perfecciona el contrato entre la entidad y el señor Johan Paul Joyo Rodríguez el 21 de diciembre del 2015, correspondiente al proceso de selección adjudicación de menor cuantía N° 173-2015-GRA-SEDECENTRAL (Proceso Clásico- Primera convocatoria), para la adquisición de 4,400 P2 de madera cedro incluido corte para encofrado Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundara de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", con un plazo de entrega de 08 días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra el mismo que vence el 29 de diciembre del 2015.
- 1.2 Consta en el expediente copias simple de la adenda N° 001 a la orden de compra N° 3190 de fecha 18-12-2016, el cual modifica el plazo de entrega de madera habilitada cedro por un plazo de 70 días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra; asimismo queda establecido que el lugar de entrega por parte del contratista de la madera cedro habilitada, será en los almacenes de la citada obra, plazo que vence el 29 de febrero del 2016.
- 1.3 Consta en el expediente el acta de Recepción y Conformidad de fecha 24 de febrero del 2016, donde el Ing. Luciano Yaranga Ñaupe, (residente de obra), Ing. Edgar Guerra Gonzales (supervisor de la obra) y Rómulo Sauñe Yupanqui (almacenero de obra) reciben 4,400 P2 de madera cedro incluido corte para encofrado, suscribiendo sus firmas en señal de recepción y conformidad.
- 1.4 Asimismo, consta en el expediente el Informe N°065-2016-GRA/ORADM-OAPF-ALM, con el cual el responsable de almacén central del gobierno regional de Ayacucho informa que mediante informe N°01-2016-GRA-GG/GRI-SGO-RSY el almacenero de la obra confirma el ingreso físico a la obra de 5,479 P2 en madera tornillo, no así en madera cedro tal como lo indica la orden de compra N°3190 lo cual se devuelve los documentos a la oficina de asesoría jurídica para su opinión legal por existir controversias y contradicciones.



II. ANALISIS:

- 2.1 De la verificación realizada al acervo documentario que se adjunta al expediente el entonces Residente de obra- Ing. Luis Varo Cáceres Soto comunica mediante el informe N° 005-2015- GRA/GRI-SGO/LVCS-RO que se apersonaron a la oficina de Gerencia General a fin de acelerar el proceso ya que la obra se estaba perjudicando con el avance físico y que el entonces Gerente General Richard Prado hace llamar al entonces Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Wilman Salvador Uriel en cuya conversación manifestó que por la premura del tiempo no se podría realizarse un proceso ADS ya que se necesitaba mayor tiempo para este tipo de procesos dando como solución verbal que el proceso de madera tornillo se lanzaría en dos procesos AMC como madera tornillo y madera cedro, y ellos quedando en mutuo acuerdo determinaron que el proveedor ganador entregaría la madera tornillo y madera cedro y quedando un mutuo acuerdo determinaron que el proveedor ganador entregaría la madera tornillo equivalente al precio ganado de madera cedro y quedando en que ellos conversarían con el encargado de almacén central del GRA para su recepción.

Del citado párrafo se desprende que en el ámbito de las contrataciones del estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de contrataciones del estado.

A mayor abundamiento, en la doctrina el fraccionamiento es definido como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para que en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores". En este mismo sentido, Mutis y Quintero señalan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objetivo contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitada o públicamente concursado".

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del estado prohíbe que se divida la contratación de un mismo bien, servicio u obra para efectuar contrataciones mediante varios procesos menores en lugar de uno mayor, en tal sentido en el presente caso se llevó a cabo un procedimiento irregular por parte del director de Abastecimiento y Patrimonio fiscal, el Residente y Supervisor de la citada obra por lo que deberá derivarse el presente a la secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que inicie el deslinde de responsabilidades contra los citados servidores, funcionarios y contra los que resulten responsables por la inadecuada aplicación de la ley de contrataciones del estado al haber dividido de manera artificial una contratación unitaria debidamente programada con la finalidad de



cambiar la modalidad y el tipo del proceso aparentado adquirir madera de cedro cuando en realidad se sustituyó por madera tornillo.

- 2.2 Asimismo es precisar indicar que el responsable del almacén de la citada obra comunica mediante informe N°001-2016-GRA/GG-GRI-SGO-RSY que con fecha 23.02.2016 se hace la recepción de madera tornillo por informe verbal del ex residente, que habiéndose coordinado con la Gerencia de Infraestructura, oficina de abastecimiento de la sede central se ha recepcionado madera tornillo en un cantidad de 5,479 P2 en reemplazo de madera cedro por tener la necesidad en el trabajo de encofrado detallando la cantidad de cuartones que ingresaron.

Del párrafo que antecede se desprende que el contratista hizo entrega de la madera tornillo en su equivalencia de madera de cedro dentro del plazo establecido en la adenda N° 001 a la orden de compra N°3190 y previa autorización y coordinación con el residente, asimismo teniendo en cuenta el cuaderno de obra asiento N°132 que se adjunta al presente se observa que ingreso a la obra los 4,400 P2 de madre cedro y que en realidad lo que ingreso fue 5,479 P2 de madera tornillo los cuales fueron utilizados en los trabajos de encofrados teniendo la necesidad de continuar con la ejecución de la obra, y teniendo en cuenta el acta de Recepción y conformidad suscrita por el residente, Supervisor y almacenero de la citada Obra quienes son el área usuaria que realizan los requerimientos, corresponden efectuar el pago al proveedor por los bienes entregados muy a pesar de haberse llevado a cabo un procedimiento irregular.

III. CONCLUSION:

- 3.1 corresponde efectuar el pago al proveedor Johan Paul Joyo Rodríguez por haber efectuado la entrega de madera dentro del plazo establecido en la adenda N°001 a la OC-GI N°3190 de fecha 18.12.16, bienes que ya han sido utilizados en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", bienes que han sido entregados muy a pesar de haberse llevado a cabo un procedimiento irregular.
- 3.2 Derivarse el presente caso a la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que inicie el deslinde de responsabilidades contra el Ing. Luis Varo Caceres Soto- Ex residente de la citada obra, el Ing. Edgar guerra Gonzales- Ex supervisor de la citada obra, Wilman Salvador Uriel- Director de la entonces Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el entonces responsable de Programaciones y Licitaciones y contra los que resulten responsables por la inadecuada aplicación de la ley de contrataciones del estado al haber dividido de manera artificial una contratación unitaria debidamente programada con la finalidad de cambiar la modalidad y el tipo del proceso aparentando adquirir madera de cedro cuando en realidad se sustituyó por madera tornillo.



2. Que, mediante Informe N°027-2015-GRA-GG/GRI-SGO-LVCS-RO, de fecha 25 de noviembre del 2015 a fojas 27; el Ing. Luis Varo Cáceres Soto – Residente de la meta 236, informa al Ing. Marco Antonio Bedriñana Enciso-Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; respecto al termino de referencia para Adquisición de madera con Analítico modificado.

(...).

Objeto del contrato:

Seleccionar a una empresa que suministre Madera Tornillo, para la Meta 236: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundara de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho"

Cantidad requerida:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	CANT.
01	MADERA TORNILLO INCLUIDO CORTE PARA ENCOGRADO	P2	12,800.00

3. Que, mediante Informe N° 28-2015-GRA-GG/GRI-SGO-LVCS-RO, de fecha 25 de noviembre del 2015 a fojas 23; el Ing. Luis Varo Cáceres Soto – Residente de la meta 236, informa al Ing. Marco Antonio Bedriñana Enciso-Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; Remito presupuesto analítico modificado.

(...).

Remitirle el cuadro de presupuesto analítico modificado de la meta en referencia, solicitando que por intermedio de su despacho se remita a la oficina de abastecimiento y licitaciones a fin de que se atienda en la brevedad posible todas las necesidades descritas en presente cuadro analítico.

4. Que, mediante Informe N°50-2016-HRA/GRI-SGSL-EGG/EXSO. De fecha 05 de septiembre del 2016 el ex Supervisor de obra- Ing. Edgar Guerra Gonzales informa al Sub gerente de obra, informe sobre carta notarial:

(...).

Para informarle sobre la referencia (A) de obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundara de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", que a continuación se detalla:

- A) El suscrito toma el cargo de supervisor de obra desde el 10 de noviembre del 2015, así mismo como residente de obra el Ing. Luis Caceres y asistente administrativa.
- B) Como supervisor mi función principal es velar la calidad de materiales en el proceso constructivo y verificar la calidad y cantidad de materiales que ingresan al almacén y el tiempo de ejecución según cronograma de la obra y la parte financiera.



- C) La función del residente de la obra y asistente administrativo es realizar el requerimiento de los materiales, en este sentido cumplieron con realizar específicamente de madera tornillo y con visto bueno del suscrito en una cantidad DE 12,800 P2.
- D) Para informar al respecto de la referencia A) se adjunta al presente una copia de informe N°005-2015-GRA/GRI-SGO/LVCS, en lo cual manifiesta de manera fehaciente el ex residente el Ing. Luis Cáceres, que el requerimiento inicial fue devuelto por el área de abastecimiento motivo que los precios eran demasiado bajos y quedarían desiertos y en seguida el ex residente realiza el cambio del presupuesto analítico con el precio modificado que fue de 5.50 nuevos soles el P2, y con informe N° 027-2015-GRA-GG/GRI-SGO-LVCS...
- E) De la misma manera se informa que de acuerdo a la carta N°001-2015-INVERSIONES JR/FJC, manifiesta que se les atendió con madera tornillo en su equivalente de cedro, previa autorización y coordinación con el residente y administrativo, se transportó al almacén central el día 29-12-2015, lo cual no quisieron recepcionar dicho pedido e incluso realizo un gasto de transporte de 500.00 nuevos soles.
- F) Mediante una carta N° 007-2016-GRA/GG-ORADM/OAPF, menciona por lo que considerando que, la responsabilidad de la administración y correcta ejecución contractual, de los contratos de la administración pública, recae en el área usuaria, quienes realizan los requerimientos, así como el otorgamiento de la conformidad, se le invoca realizar la coordinación del caso y proceder con la recepción del bien. En los términos y condiciones contratadas.
- G) Según informe N° 021-GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO, residente de obra Ing. Luciano Yaranga Ñaupe (se adjunta al presente documento), manifiesta que no había recepcionado la madera tornillo porque en el requerimiento era cedro y teniendo la necesidad urgente de las maderas el acepta recepcionar bajo una acta y en coordinación con el suscrito y la recepción sería en almacén de obra, por motivo que no se cuenta con la certificación presupuestal para su traslado.
- H) Según, informe N° 056- GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO, residente de obra Ing. Luciano Yaranga Ñaupe (se adjunta al presente documento) en lo cual menciona amparándose en su informe N°021- GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO que la entrega del material será en el almacén de la obra y es más menciona que tiene una ADDENDA al contrato inicial con la modificación del caso.
- I) (...).
- J) Según informe N°001 2016 GRA/GG-GRI-SGO-RSY en folio N°18, por parte de almacenero de la obra en lo cual informa de manera detallado la cantidad de maderas recibidas.
- K) Según informe N° 065-2016-GRA/ORADM-OAPF-ALM, folio 21 de parte del responsable del almacén manifiesta que el residente de



obra y supervisor dieron la conformidad el ingreso físico a la obra los 4,400.00 P2 de madera de cedro, así mismo manifiesta que el almacenero de la obra confirma el ingreso físico a los 5,479.00 P2 de madera tornillo, no así con madera cedro como tal indica en el orden de compra N° 3190, razón por la cual se devuelve los documentos de la referencia...

5. Que, mediante el Informe N°001-2016-GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-EXRO, de fecha 05 de setiembre del 2016 a fojas 15; el Ing. Luciano Yaranga Ñaupá-Ex residente de obra informa al Ing. Blas Yance Sotomayor- Sub Gerente de Obras; informando lo siguiente:

(...).

- El suscrito no hace ningún requerimiento de compra de madera cedro, esto viene del ex residente de Obra Ing. Luis Cáceres Soto, por ende no adjunto las cotizaciones.
- Según los documentos emitidos por el proveedor Carta N° 001-2015-INVERSIONES JR/FLC donde menciona previa autorización y coordinación por parte del ex residente de obra el Ing. Luis Cáceres Soto y su asistente administrativo se les atendió con madera tornillo y la mala coordinación con el responsable del almacén central no fue recepcionado en su debido oportuno.
- Además desconozco los acuerdos que tenían, por falta de documentaciones, que en su debido momento no hizo la entrega del serbo documentario el Ing. Luis Cáceres Soto.
- Según el informe N°005-2015 GRA/GRI-SGO/LCS-RO del Item N°4 se adjunta al presente una copia de INFORME N° 005-2015-GRA/GRI-SGO/LVCS, en lo cual manifiesta de manera fehaciente el ex residente el Ing. Luis Cáceres, que el requerimiento inicial fue devuelto por el área de abastecimiento motivo que los precios eran demasiados bajos y quedarían desierto y enseguida el ex residente realiza el cambio del presupuesto analítico con el precio modificado que fue de 5.50 nuevos soles el P2 y con INFORME N°027-2015-GRA-GG/GRI-SGO-LVCS.

Así mismo menciona en el Item 4 de su INFORME N°005-2015-GRA/GRI-SGO/LVCS, que se apersono a la oficina de la gerencia general e intervienen los funcionarios de las áreas competentes del caso a solicitud del Gerente General en esa oportunidad el Dr. Richard Prado y Dr. Wilman Salvador Director de abastecimiento y patrimonio fiscal después de conversar llegan a un acuerdo verbal como indica en el informe del Item 4, que se lanzaría en dos procesos como madera tornillo y madera cedro, ellos quedan en mutuo acuerdo que el proveedor ganador entregaría la madera tornillo equivalente al precio ganado de madera cedro y quedando en que ellos conversarían con el encargado del almacén central del GRA. De la misma manera el ex residente menciona en el Item 5 que el proveedor ganador entrega en almacén central 7,200.00P2 de madera tornillo y posteriormente lleva al almacén central los 5748 P2 de madera tornillo equivalente a la madera cedro 4,400.00 P2 donde el encargado de almacén se niega rotundamente la recepción, pese a que el director de abastecimiento le ordenen la recepción.



- Además la recepción de los bienes y enceres es la responsabilidad del almacenero del GRA. Lo cual no ha cumplido con su responsabilidad.
- El suscrito acepta la recepción de madera en merito a los documentos CRTA N°007-2016-GRA/GG-ORADM/OAPF, cumplimiento de recepción del bien OFICIO N°0119-2016-GRA/GG-ORADM-ODPF, donde menciona es improcedente la anulación solicitada, cabe mencionar la responsabilidad recae en el área usuaria por estos motivos, imito un INFORME N°021-2016-GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO aceptando la recepción de madera por necesidad de continuar con la normal ejecución de la obra; donde eh solicitado que la recepción de este bien sería en el almacén de la obra en vista que no se contaba con habilitación presupuestal para los fletes.
- Por ende era una necesidad de contar con maderas para concluir con la metas previstas de la ejecución de la obra, además el suscrito coordino antes de los cambios con el Sub gerente de obra el Ing. RAFAEL HUARANCCA PALOMINO, sr. C.P.C HERNAN DELGADILLO CUBA Director de oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal y la supervisión Ing. Edgar Guerra Gonzales para hacer los cambios internos de madera cedro a madera de tornillo.
- Como es una adjudicación de menor cuantia N°173-2015-GRA-SEDE CENTRAL ya contaba con orden de compra y se encontraba en los devengados para su pago, por estas razones se dio la conformidad se servicios por la entrega de 4,400 P2 de madera cedro para acelerar los pagos correspondientes del O/C.
- Además el suscrito con el INFORME N° 056-2016-GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO ha solicitado que el almacenero del GRA programe su visita a la obra para que pueda verificar la recepción de la madera.

6. Que, mediante Carta N°001-2015-INVERSIONES-JR/FLC, de fecha 30 de diciembre del 2015, a fojas 12; mediante el cual informa al jefe de abastecimiento:

(...).

hace de su conocimiento, que según las diferentes medidas de pedido por parte de la Residencia de obras y administrativo, se les atendió con madera tornillo en su equivalente de cedro, previa autorización y coordinación con los arriba mencionados, se transportó al almacena central del día 29-12-15, lo cual no quisieron recepcionar dicho pedido, desconozco la mala coordinación entre el almacén central del GRA, abastecimiento, residente y administrativo de obra, lo cual me ha perjudicado en el transporte de ida y vuelta, cargo y descargo por un monto de S/500.00 nuevos soles.

7. Que, mediante Informe N° 021-2016-GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO, de fecha 18 de febrero del 2016, a fojas 07; el residente Ing. Luciano Yaranga Ñaupe-residente de obra, comunica al Ing. Rafael Huarancca Palomino- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; la aceptación de la adquisición de la madera detallando lo siguiente:

(...).



Indicar sobre la adquisición de maderas, anteriormente no se realizó la recepción debido a que el proveedor trajo otro tipo de madera, ya que según el contrato la adquisición de madera es cedro por ende no se recepciono en su debido momento, ya que por necesidad se tendrá que recepcionar bajo una acta y en coordinación por el supervisor de obra y el Sub Gerente de Obras para poder concluir con las metas del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundara de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", y por ende la recepción será en el almacén de la obra porque a la fecha no se encuentra con habilitación presupuestal para el traslado del material.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Orden de Compra – Guía de internamiento N° 3190
- Acta de recepción y conformidad.
- Informe N° 028-2016-GRA-GG/GRI-SGO-LYÑ-RO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 13 de noviembre del 2017, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 134-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 166-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE y el ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR; ambos de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", el SR. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 373-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de noviembre del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 373-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de noviembre del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE y el ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR; ambos de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", y el SR. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado todos el día 13 de noviembre del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA** - Residente de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", de ese entonces; con Exp. N° 525940, presentado el 21 de noviembre del 2017, el procesado solicita prórroga de plazo de cinco días para descargo, el cual lo presenta fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el procesado **ING. EDGAR GUERRA GONZALES** - Residente de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho", de ese entonces; con Exp. N° 524446, presentado el 21 de noviembre del 2017, el procesado solicita prórroga de plazo para descargo, el cual lo presenta fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el procesado **SR. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces; con Exp. N° 515580, presentado el 15 de noviembre del 2017, el procesado solicita prórroga de plazo de cinco días para descargo, y con Exp. N° 540151 formula su descargo el 28 de noviembre del 2017; el cual lo presenta fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa³, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta

³ Respecto, a la solicitud de Prorroga para presentación de descargos en el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se ha previsto que corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Por el principio de razonabilidad, en el supuesto de la prórroga del plazo de presentación de descargo, el órgano instructor debe adaptándose a los límites de su facultad y al fin público de la potestad disciplinaria del Estado evaluar en cada situación particular el plazo razonable.

Al respecto, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil establece que el servidor notificado con el acto de inicio del PAD tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Sobre la prórroga, de manera más específica, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

- "16.1 los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórrogas se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.



los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 373-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de noviembre del 2017.

De los cargos imputados, se observa el deslinde de responsabilidad; mediante el cual “por un lado tenemos el deber legal en demostrar cuales fueron los hechos que constituyeron objeto de la investigación y no en su calificación jurídica, que es objeto de competencia de las autoridades a cargo del proceso y ulterior sanción”, es decir, mas no en la calificación jurídica que de ellos realiza (como una específica falta administrativa) porque de la competencia calificada corresponde a los jueces y a las autoridades de la administración activa, en cosa de faltas administrativas.

Es de aclarar que, en el ejercicio de las facultades de control interno de la entidad, inste mediante Carta N° 007-2016-GRA/GG-ORADM/OAPF al supervisor; que la responsabilidad de la correcta administración y monitoreo de la ejecución contractual es competente exclusiva del área usuaria, dado que esta última dependencia es la que formula sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades y son estos mismos quienes emiten la conformidad a las prestaciones de un determinado contratista; situación que resulta ser ajena a las funciones de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; por consiguiente, no se me puede atribuir presuntas faltas de carácter disciplinario sin el debido análisis (...).

De lo anterior se supone, para comprobar los hechos del proceso disciplinario; es decir analizarla, refutarla o descartarla, se tiene que observar la falta imputada contra el servidor; de lo que se colige que el servidor SR. WILMAN SALVADOR URIOL en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, solo realiza la conformidad de la Orden de Compra N° Exp. SIAF: 13771, mas no realiza la presunta falta cometida; bajo este punto se desvirtúa la presunción de la falta cometida y se recomienda su absolución.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE y el ING. EDGAR**



- 16.2 en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial (...).

GUERRA GONZALES- SUPERVISOR; ambos de la Meta 236 “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho”, y el **Sr. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: c) EL grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores servidor **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR;** ambos de la Meta 236 “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho”, y el **Sr. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvanecieron los cargos imputados mediante Resolución Gerencial Regional N° 373-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de noviembre del 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Resolución Gerencial General Regional N° 0025-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero de 2017, con la cual se comunica a los servidores: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR;** ambos de la Meta 236 “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho”, el **SR. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el procesado, **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA,** solicita **INFORME ORAL,** el mismo que se lleva a cabo el día 07 de noviembre del 2018, en la cual manifiesta lo siguiente:

“Ing. Luciano Yaranga Ñaupá: el quien habla, asumió la responsabilidad de residente desde el 19 de enero del 2016, este proceso viene a ser la adquisición de madera y viene del año 2015; tuvieron acuerdos de parte de abastecimiento y de parte de adquisiciones de madera tornillo y cedro, y ellos tuvieron un acuerdo que cualquier ganador entregaría madera tornillo.

Referente al proceso de adquisición de madera cedro, se obligó la recepción de madre tornillo, a esto yo puse en conocimiento la recepción de la madera



tornillo a mi superior, entonces el quien habla no era el responsable de la entrega de la madera ya que el responsable era el proveedor, y el incumplió la entrega de la madera cedro, pero después nos obligaron con cartas, la recepción del bien; aceptando la adquisición de la madera, se coordinó con el ingeniero Rafael Huaranca Palomino, con el cual se coordinó la recepción del bien para poder evitar cualquier problema, eso fue una coordinación interna. Es por eso que se recepciono la madera y aparte la madera que se recepciono es tornillo la cual sirve para el encofrado y no la madre cedro, ya que la madera cedro es para otros tipos de usos (...).

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor no desvirtúa los cargos imputados contra él, y en este sentido, se sobre entiende la responsabilidad que mantuvo en la recepción del bien "Madera", ya que el asegura en su informe oral, que el bien recepcionado fue la Madera "Tornillo, mas no así la madera "Cedro", la cual especificaba en la Orden de compra N° 3190 tal como se especifica mediante el exp. Siaf: 13771. Y de acuerdo a los medios probatorios, que sustenta dicha falta, se procede a la calificación y la proporcionalidad de la acción en la falta; y observando que no se ocasiono, perjuicio económico a la entidad, este órgano Sancionador resuelve.

Que, el procesado, **ING. EDGAR GUERRA GONZALES**, en su condición de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho"; mediante escrito 01 a fojas 119, solicita programación para realizar el informe oral, y que mediante carta N° 641-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de noviembre del 2018, se programa la realización del informe oral, para el día 09/11/ 18 a horas 09:00 a.m; y se vuelve a reprogramar mediante carta N° 646-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 12 de noviembre, para el informe oral, para el día martes 13 de noviembre del presente año; en la cual el procesado no se presentó y propiciando a que este proceso continúe con su etapa final.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 22-2018-GRA/GR-GG**, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por (4) meses a los servidores **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR**; ambos de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho", y de (2) meses al **Sr. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados: **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA - RESIDENTE** y el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES- SUPERVISOR**; ambos de la Meta 236 "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocos. Huamanga- Ayacucho", y el **Sr. WILMAN SALVADOR URIOL-** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **no es RAZONABLE**. Por cuanto en ese sentido es aplicable el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad donde establece:



- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**- que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este órgano sancionador **oficializa a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **ING. LUCIANO YARANGA ÑAUPA** en su condición de **Residente** de la Meta 236 “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho”; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **ING. EDGAR GUERRA GONZALES** en su condición de **Supervisor** de la Meta 236 “Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E N° 1408384 de la localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros. Huamanga- Ayacucho”, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER AL SERVIDOR, SR. WILMAN SALVADOR URIOL en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos